

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Sorteos Penal Complejo Judicial Norte
QUITO

Ingresado por: LUIS.APONTE

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, jueves 30 de mayo de 2019, a las 16:38, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Recalde Carbo Estefany Lisbeth, en contra de: Ministerio del Interior.

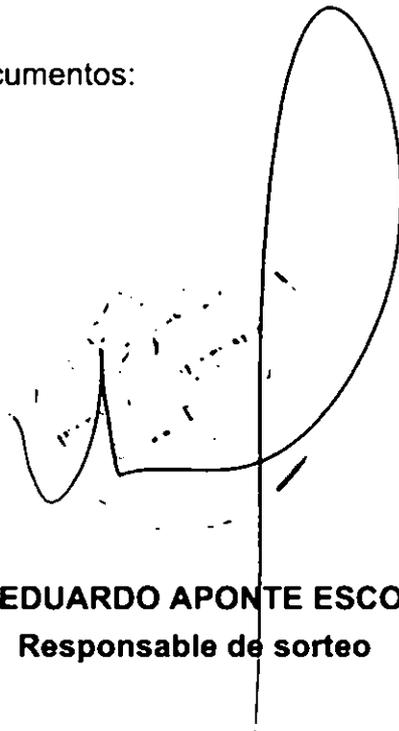
Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, conformado por Juez(a): Neacato Jaramillo Victoria. Secretaria(o): Salazar Hidalgo Adriana Elizabeth Que Reemplaza A Castillo Zárate Santiago Patricio.

Proceso número: 17957-2019-00145 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 6 FJS (ORIGINAL)
- 3) ANEXA 2 FJS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 8



LUIS EDUARDO APONTE ESCOBAR
Responsable de sorteo



ACCIÓN DE PROTECCIÓN

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN QUITO

Dr. Nelson Remigio Manosalvas Martínez, Coordinador General Defensorial Zonal 9, y Abg. Andrés Solórzano Ortiz, ambos servidores de la Defensoría del Pueblo, con domicilio en la ciudad de Quito, ante usted muy respetuosamente comparecemos y decimos:

En uso de la facultad que confiere a la Defensoría del Pueblo el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo dispuesto por los artículos 9, literal b; 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponemos la siguiente acción de protección a favor de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo.

Conforme dispone el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a usted, señor/a Juez/a Constitucional del cantón Quito, el conocimiento de la presente acción de protección.

PRIMERO.- NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY DE LOS ACCIONANTES.

La accionante responde a los nombres de Estefany Lisbeth Recalde Carbo, ciudadana ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía No. 1722054143, domiciliada en la casa 14 del conjunto Villa Antón ubicado en la calle H y calle C del sector Cartódromo, San Antonio de Pichincha.

SEGUNDO.- ENTIDAD U ÓRGANO CONTRA QUIEN SE PROPONE ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La presente acción de protección se interpone en contra de la Abg. María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra del Interior.

-9.4ta
✓



Se aclara que, pese a que la unidad encargada del proceso de reclutamiento es la *Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía*, ésta carece de personería jurídica autónoma y de la competencia de representación judicial o extrajudicial, pues cuando fue creada por el entonces Ministro del Interior mediante Decreto Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial 123 de 20 de noviembre de 2017, no se le atribuyó ninguna de las calidades o competencias antes descritas, conforme se observa en los artículos 5 y 7 del propio acuerdo.

Así mismo, es importante acotar que, de acuerdo al numeral 4 del art. 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, a la señora Ministra del Interior le corresponde ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.

Finalmente, en base a lo señalado en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se servirá contar en la presente causa con el señor Procurador General del Estado.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

3.1. Antecedente

Es imprescindible indicar que Mediante Acuerdo Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial 123 de 20 de noviembre de 2017, el entonces Ministro del Interior emitió el *Reglamento para el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás Aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial* (en adelante Reglamento de Reclutamiento), el mismo que además de regular las fases del proceso, creó la *Comisión General de Admisión de*



Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía (en adelante la Comisión), a la que le encargó la administración del proceso.

3.2. Hechos y actos violatorios de los derechos constitucionales

Señor/a juez/a constitucional, a continuación podrá observar la descripción cronológica de los hechos que causaron la violación de los derechos constitucionales de la accionante:

- a) El día 16 de julio de 2018 la accionante realizó su inscripción al proceso de reclutamiento para formar parte del cuerpo de oficiales de la Policía Nacional. Este proceso tiene como código de referencia POLICÍA DIRECTIVO 2018 MUJER, según se puede observar de la documentación obtenida del portal “Reclutamiento en Línea” del Ministerio del Interior.
- b) Como dispone el Reglamento de Reclutamiento, el proceso se conforma por varias fases en las que la aspirante debía demostrar su aptitud y méritos para formar parte de las filas de la Policía Nacional. En este sentido, hasta el 21 de febrero de 2019, la accionante había aprobado todas las fases, incluyendo la fase de acreditación de documentos, la verificación de estatura y domicilio, las pruebas de SENESCYT, las pruebas psicológicas, las pruebas físicas, las pruebas de confianza, la entrevista personal y el análisis de seguridad de documentos, faltándole a esa fecha únicamente aprobar las pruebas médicas que, contrario al orden establecido en el art. 16 del Reglamento de Reclutamiento, fueron dejadas al final.
- c) Cuando le correspondió a la aspirante rendir las pruebas médicas, lo hizo con total normalidad el día 07 de marzo de 2019. Los resultados de las pruebas médicas fueron publicados el 8 de marzo de 2019.



- d) A partir del 08 de marzo de 2019, la señorita Recalde constó en el sistema como NO APTA con respecto a las pruebas médicas. Según el mensaje que justificaba la no aptitud, la señorita Recalde supuestamente padecía de miopía en ambos ojos, en el ojo izquierdo 20/40 y en el ojo derecho 30/40; además de supuestamente padecer de herpes II, lo que inclusive causó graves problemas familiares y psicológicos en la accionante.
- e) Frente a este resultado la señorita Recalde –preocupada por su salud- acudió urgentemente al Centro Médico de Especialidades La Caridad donde se sometió a exámenes ginecológicos que arrojaron como resultado Herpes II I.I., es decir, negativo, pues es positivo cuando excede los 11 puntos. Este examen fue después ratificado por la Dirección Distrital No. 17D04 PUENGASÍ a ITCHIMBIA del Ministerio de Salud Pública, cuyo diagnóstico fue control ginecológico normal COD. (Z014), conforme el certificado firmado por la Obst. Mariana de Jesús Cañarte Vélez que se adjunta.
- f) Con relación al problema visual, alarmada, pues jamás ha tenido problemas de visión, también acudió a la Dirección Distrital No. 17D04 PUENGASÍ a ITCHIMBIA, donde la Dra. Mónica Parra Segovia confirmó que su visión se encontraba en perfecto estado, conforme el certificado que se adjunta.
- g) En vista de las notables contradicciones existentes entre los exámenes médicos publicados dentro del proceso de reclutamiento y los realizados por la aspirante, la señorita Recalde solicitó la correspondiente reevaluación prevista en el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento.
- h) Posteriormente, el 21 de marzo de 2019, la accionante recibió una respuesta arbitraria a su solicitud de reevaluación, que además es violatoria del derecho a la seguridad jurídica, pues pese a que el art. 17 del referido Reglamento de Reclutamiento dispone que ante la solicitud de reevaluación de las pruebas médicas la Comisión dispondrá la reevaluación al postulante, la Comisión



aceptó la reevaluación pero en base a los resultados previos, es decir, reevaluó los primeros resultados médicos, cuando lo que debía hacer era disponer la realización de otros exámenes.

- i) De manera aún más grave para los derechos constitucionales de la accionante, la respuesta que recibió carecía totalmente de motivación, pues además de que se utilizó la misma respuesta para decenas de postulantes, ésta omitió totalmente explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De tal manera, la resolución se limitó únicamente a la invocación abstracta de normas, sin que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, ya que en todo caso lo que debía contener dicha resolución era una explicación lógica de cómo las afectaciones a la salud, que dicho sea de paso nunca se reevaluaron, afectaban la aptitud de la aspirante para formar parte de la Policía Nacional.

En este sentido, resulta incomprensible cómo la Comisión argumenta que los únicos exámenes médicos válidos son los realizados en los hospitales de la Policía Nacional, cuando lo que debía hacer en dicho acto administrativo, en base a las profundas contradicciones de exámenes médicos, era disponer la reevaluación de los postulantes en las dependencias de la Policía; es decir, exigieron algo que los postulantes no poseían por la propia omisión de la Comisión.

- j) La violación a la seguridad jurídica, a través de una decisión arbitraria, sumada a la falta de motivación de los actos administrativos emitidos por la Comisión, han dejado a la accionante fuera del proceso de reclutamiento, lo que tiene un profundo impacto sobre el derecho que tiene a la educación superior, pues tendría que esperar más de un año para ejercer dicho derecho; y afecta gravemente su proyecto de vida, pues les ha imposibilitado su derecho a acceder a la formación policial y concretar su sueño de servir al país desde las filas de la Policía Nacional.



- k) El arbitrario proceder de la Comisión ha provocado la interposición de varias garantías jurisdiccionales, como las 17294-2019-00549 y la 17294-2019-01152, en las que los jueces constitucionales además de fallar a favor de los accionantes y declarar la violación de los derechos a la seguridad jurídica, a la motivación y a la educación superior, enviaron el expediente a fiscalía, a fin de que se investigue la presunta comisión de delitos.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO – DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS

4.1. Fundamento de derecho constitucional y marco legal

a) Del derecho a la seguridad jurídica

El derecho a la seguridad jurídica es uno de los competentes esenciales para el ejercicio y tutela de los derechos constitucionales, pues permite tener certeza de las situaciones jurídicas en las relaciones entre el poder público y la ciudadanía. Además, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos¹. Por tales motivos, el referido derecho ha sido elevado a categoría fundamental, de forma que la Constitución de Montecristi, a través del Art. 82, lo reconoce en los siguientes términos:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (el énfasis es nuestro)

A fin de desarrollar el contenido y alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional de Ecuador, como máximo ente de interpretación de la

¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador No. 0016-13-SEP-CC



Constitución, ha emitido criterios interpretativos en numerosas sentencias. Por ejemplo, la sentencia constitucional No. 027-13-SEP-CC determinó presupuestos conceptuales del derecho a la seguridad jurídica, tanto en su objeto como alcance, de forma que aportó lo siguiente:

(...) la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. Como se ha dicho antes, el derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. (el énfasis es nuestro)

A partir de este criterio de la Corte Constitucional se hace énfasis en la certeza que deben tener los accionantes de que su situación jurídica no será modificada, es decir, que existan reglas claras en las situaciones jurídicas y que éstas sean efectivamente aplicadas por la autoridad competente, pues no tiene sentido la existencia de normas para regular una situación jurídica si éstas son inaplicadas al antojo del poder público.

En este sentido, el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento es claro en relación al derecho de los postulantes a solicitar la reevaluación al determinar:

Art. 17.- De los recursos.- Las pruebas determinadas no serán susceptibles de reevaluación o apelación sea que dichas solicitudes provengan de los Aspirantes o dentro de la Comisión General de Admisión; excepto las pruebas médicas en las que se aceptará una revisión de la misma y se resolverá dentro de la Comisión de Admisión, la misma que dispondrá una reevaluación al postulante.



**Defensoría
del Pueblo**

El postulante deberá presentar una solicitud de reevaluación dentro de las 48 horas siguientes a la publicación de su resultado. Los costos de la mencionada reevaluación correrán a cargo del postulante y se realizará en los Hospitales de la Policía Nacional de Quito o Guayaquil.

En el caso que nos ocupa, la accionante tiene el derecho a que se respeten las fases y recursos establecidos por el Reglamento de Reclutamiento, especialmente, el derecho que les otorga el referido reglamento para que, en caso de no estar de acuerdo con los resultados de las pruebas médicas, éstos puedan ser reevaluados. De esta forma, el no permitir a los estudiantes acceder a la reevaluación, que debe ser **dispuesta** por la Comisión, viola el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

b) De la garantía de motivación

Las garantías del debido proceso son esenciales en todo proceso en el que se decide sobre los derechos de las personas y sirven, entre otras cosas, para equiparar las relaciones de poder entre los sujetos procesales, ya sean administrativos o judiciales. En este sentido, el art. 76 de la Constitución de la República estableció las referidas garantías, entre las que incluyó el derecho a la defensa, y dentro de éste, la garantía de motivación

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
 - l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos*



que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En otras palabras, para que exista motivación debe haber concordancia entre la norma citada y los hechos que configuran la decisión. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 092-13-SEP CC, estableció tres características fundamentales de la motivación:

- i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales;*
- ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y;*
- iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje"*

En el caso en cuestión, lo que resuelve la Comisión en relación al pedido de reevaluación de los estudiantes, si bien señala la norma jurídica, no guarda congruencia con los hechos relevantes para la adopción de la decisión, tampoco estima la evidencia que ha sido aportada por la accionante, ni realiza una explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados e individuales.

Así por ejemplo, la resolución cita el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento, el que ordena a la Comisión disponer la reevaluación de los postulantes, mas la Comisión argumenta que de acuerdo al referido artículo dicha reevaluación es facultativa. Así mismo, resulta ilógico que la Comisión, en una fase de reevaluación, exponga que se confirman los resultados, en vista de que en "algunos casos" existe la necesidad de realizar varios exámenes complementarios, lo que evidentemente desnaturaliza el derecho de reevaluación de la aspirante.

Tan evidente es la falta de motivación, que la misma respuesta ha sido usada para decenas de postulantes, de forma que no se hace referencia específica a ningún caso en particular, inobservando de este modo que el objeto del recurso de reevaluación es: justamente brindar la oportunidad de que el resultado inicialmente obtenido sea



revaluado, y en razón de ese nuevo resultado, que debe ser mencionado en la resolución, confirmar o no la aptitud de la postulante, uno por uno y no de manera general.

En conclusión, la resolución que recibió la accionante viola el debido proceso, pues carece de motivación al no guardar concordancia entre la norma citada y los hechos -que ni siquiera se encuentran individualizados- incurriendo en la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

c) Del derecho a la educación superior

El derecho a la educación es un derecho garantizado por el Art. 26 de la Constitución de la República, el mismo que determina:

Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo

Así mismo, la Constitución de la República desarrolla las garantías del derecho a la educación, de forma que en el Art. 28 establece:

Art. 28.- (...) Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (el énfasis es nuestro)

En el mismo sentido, el art. 160 de la Carta Fundamental, en relación al ingreso de las personas a la Policía Nacional, determina:



**Defensoría
del Pueblo**

Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. [..]"

Este enunciado tiene especial relevancia para el caso que nos ocupa, pues las acciones y omisiones de la Comisión tienen negativas consecuencias en el proyecto de vida de la accionante, y especialmente en relación a su derecho a la educación superior, ya que no ingresar a la Policía Nacional a causa de un acto arbitrario y contrario a las garantías del debido proceso, significaría que tengan que esperar más de un año para incorporarse al sistema educativo superior.

4.2. Derechos fundamentales vulnerados

Señor/a Juez/a Constitucional, los derechos constitucionales vulnerados son es el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en su garantía de motivación y el derecho a la educación superior.

QUINTO.-ELEMENTOS PROBATORIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito enunciar las pruebas que demuestran la existencia de la acción que produce violación a los derechos *ut supra*. De forma que todos los antecedentes indicados se prueban con los siguientes documentos anexados en originales y copias certificadas:



- a) Consolidado de aprobación de fases del proceso de reclutamiento obtenido del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la calidad de apta con la que fue calificada la señorita Recalde en todas las fases anteriores a las pruebas médicas.
- b) Publicación de los resultado de las pruebas médicas, realizado a través del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior, con el que se prueba la fecha de publicación del resultado y la calificación de NO APTA de la accionante.
- c) Solicitud de reevaluación realizada por la accionante el día 14 de marzo de 2019, con lo que se prueba la realización de la solicitud de reevaluación.
- d) Certificado médico emitido por la Obst. Mariana de Jesús Cañarte Vélez, médica obstetrix del Ministerio de Salud Pública, en el que la especialista concluye el diagnóstico normal, exámenes de laboratorio sin patologías.
- e) Certificado médico suscrito por la Dra. Mónica Parra Segovia, médica del Ministerio de Salud Pública, en el que la especialista confirma el estado de salud de la accionante.
- f) Respuesta carente de motivación notificada vía correo electrónico el 21 de marzo de 2019, que prueba la falta de motivación de la decisión de la Comisión y la falta de atención al procedimiento establecido en el art. 17 del Reglamento de Reclutamiento.
- g) Solicito que se reciba el testimonio de la Dra. Obst. Mariana de Jesús Cañarte Vélez, médica de la Dirección Distrital 17D04 PUENGASÍ A ITCHIMBIA del Ministerio de Salud Pública, quien explicará su certificado médico emitido el 27 de mayo de 2019 sobre el estado de salud de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo.
- h) Solicito que se reciba el testimonio de la Dra. Mónica Parra Segovia, médica de la Dirección Distrital 17D04 PUENGASÍ A ITCHIMBIA del Ministerio de Salud Pública, quien explicará su certificado médico emitido el 28 de mayo de 2019 sobre el estado de salud de la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo.



- i) Solicito que se oficie al señor/a Director/a Distrital 17D04 PUENGASÍ A ITCHIMBIA del Ministerio de Salud Pública a fin de que preste las facilidades para que las médicas Dra. Mónica Parra Segovia y Dra. Obst. Mariana de Jesús Cañarte Vélez acudan a rendir su testimonio en la fecha que su autoridad disponga.
- j) Solicito que se oficie al señor/a Coordinador Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública que realice exámenes médicos de ginecología y de oftalmología a la señorita Estefany Lisbeth Recalde Carbo y que los médicos especialistas que realizaren los exámenes acudan a la audiencia pública dispuesta por su autoridad, a fin de que explique los resultados obtenidos de los exámenes.

SEXTO. - IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

1. Se declare la violación de los derechos *ut supra*.
2. Como se ha resuelto en la acciones constitucionales 17294-2019-00549 y 17294-2019-01152, se ordene a la accionada que, si a través de los exámenes médicos practicados por el Ministerio de Salud Pública se rectificaren los exámenes practicados por la Policía Nacional, se permita a la accionante continuar el proceso en atención a sus méritos y aptitud, de forma que pueda incorporarse a la promoción que le corresponde.
3. Se ordene a la accionada extienda a la accionante las debidas disculpas públicas como garantía de reparación.
4. Se establezcan garantías de no repetición.



5. Las demás medidas de reparación integral por el daño material e inmaterial que su autoridad considere adecuados para que la accionante goce y disfrute de sus derechos de la forma como lo hacía antes de la vulneración.

SÉPTIMO.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Conocedora de las penas de perjurio y de la gravedad de las mismas, declaro bajo juramento ante su autoridad que no he presentado ninguna otra acción de protección por la misma materia, objeto y causa.

OCTAVO.- AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Parte accionante

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante autoriza al Dr. Remigio Manosalvas M., Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, y al Abg. Andrés Solórzano Ortiz, a fin de que en forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario, asistan a la audiencia pública y realicen las gestiones necesarias en la presente acción de protección, en defensa de sus derechos constitucionales.

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 5676 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Defensoría del Pueblo de Ecuador; así como también en las direcciones electrónicas jasolorzano@dpe.gob.ec y manusalvas@dpe.gob.ec

Parte accionada



Sírvase notificar a la parte accionada en su domicilio:

- a) A la señora Ministra del Interior, Abg. María Paula Romo, en la calle Benalcázar N4-24 y Espejo.
- b) Al señor/a Procurador/a General del Estado se le notificará en la Av. Amazonas N39-123 y Arizaga.

Firmamos a continuación

Dr. Remigio Manosalvas M.
Coordinador General Defensorial Zonal 9
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Abg. Andrés Solórzano Ortiz.
Especialista de Usuarios y Consumidores 2
Mat. 17-2015-1863

Estefany Recalde
Srta. Estefany Lisbeth Recalde Carbo
C.C. No. 172205414-3